REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 Referencia: 1-1984

Año: 1984 Fecha(dd-mm-aaaa): 21-02-1984

Titulo: DECLARA QUE SON INSCONSTITUCIONALES EL ARTICULO 28 DE LEY 15 DE 31 DE

MARZO DE 1975 Y EL ARTICULO 27 DE LA LEY 16 DE 31 DE MARZO DE 1975.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20057 Publicada el: 16-05-1984

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social, Funcionarios públicos

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 1.171

Rollo: 17 Posición: 475

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

+750

- 1430

A STATE OF

1

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1984

Nº 20.057

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallo de 1a Corte Suprema de Justicia, de 21 de febrero de 1984.

avisos y edictos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORME SUPREMA DE JUSTICIA. PLE-NO. Panamá, veintiuno -21- de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-

VISTOS:

El ciudadano Liedo, LAO SANTIZO PEREZ, en su propio nombre y en ejercicio de la acción que consagra el Artículo 188 de la Constitución Política, demanda ante el PLENO de esta Corporación la inconstitucionalidad de los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

En lo esencial la demanda está formulada asti

".....se declare que inconstitucionales los siguientes articulos:

a) ARTICULO 28 DE ...A LEY No.
15 (DE 31 DE M. RZO DE 1975)

"por la cual se modifica la Ley Or-

ganica de la Cuja de Seguro Social", que dice:

"Aquellas personas que se pensionen por vejez, a la edad normal o anticipadamente, o se pensionea por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminui-ra el monto de pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que havan sido pagadas en exceso."

t) ARTICULO 27 DE <u>LA LEY No.</u> 16 (DE 31 DE MARZO DE 1875)

"Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Frestaciones Sociales Obligatorio para todos los ser-videres públicos", cuyo contenido literal es el siguiente:

"Las personas que reciban las prestaciones concedidas en virtud de esta Ley, no podrán realizar ningún trabajo

por cuenta de terceros".
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
OTE ESTIMA MOS INFRINGIDAS
ARTICULO 33: El trabajo es un de-

recho y un deber del individuo, y por lo tanto es una coligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo: trabajador las condiciones necesarias a una existencia decoresa"

ARTICULO 74: "Los derechos y rantias establecidas en este Capitulo

serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Tanto el artículo 28 de la Ley No. 15 de la 14 em arzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 28 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 28 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 28 de la 14 y No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 29 de 1975 (de 31 de marzo de 1975) (de 31 de marzo lo 27 de la Ley No. 16 (de 31 de marzo de 1975) son viclatorios de la garantía fundamental que consagra el artículo 59, y por ende. del 74 de la Constitucion Política.

Dichas disposiciones legales coartan el principio de libertad de trabajo, como el derecho de trabajo propiamente tal que debe garantizar, concebidos en nuestro Estatuto Fundamental con el doble caracter jurídico de un derecho y un deber, al establecer la prohibición categórica a los pensionados por la Caja de Seguro Social, como a todos los servidores públicos que reciban pres-taciones sociales sujetas al Fondo Complementario, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros.

La exclusiva expresión; NO FODRAN
REALIZAP NINGUN TRABAJO POR
CUENTA DE VERCEROS, textualmente consti yo una prohibición absoluta (erga to les) que no solo veda la actividad (A trabajo (derecho y deber) sino que también rompe con el régimen de garantías jurídicas de las impresdos. En também bertades. Es elemental, que las GA-

RANTIAS FUNDAMENTALES PURDAN REGLAMENTARSE PERO NO PROHI-BIRSE.

La noción del trabajo como actividad obligatoria de todo ciudadano, ya que es un deber, no es daule prohibirla en una ley de seguridad social, sino más bien reglamentaria, habida cuenta que se ha-ce imprescindible distinguir entre el trabajo por questa ajena, o sez, el subordinado del trabajo independiente o autonomo. Y aunque se entienda que este último no puede ser afectado de acuerdo con el vicio de inconstitucionalidad que le imputamos a las disposiciones legales impugnadas, la ley en todo case debió dejarlo claro.

Sin embargo, repárese que la garan-tía fundamental del artículo 59 es determinante en cuanto al ejercicio de ese derecho. Esto es, que ni siguiera se ocupa de establecer pautas reglamentarias que permitan a cualquier ley negar el ejercicio libre de esa potestad. Otra cosa es, que el artículo 213 del Código de Trabajo referente a las causas justificades que facultan al emplezdor para der por terminada la relación de trabajo, señale entre las de naturaleza no imputable a él, 'el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva, previa comprobación de que percibira la pensión respectiva durante el mes siguiente". La ley laforal en ese enun-ciado a la empresa privada entra en una regiamențación que so puede implicar prohibición de modo absoluto en el sentido como lo contemplan las disposiciones demandadas de la Ley de la Caja de Seguro Social.

El principio de libertad de trabajo no puede vedarse por una ley en su 25-pecto formal di material, porque es2 disertad conlieva al aseguramiento de la vida de los ciudadanos a obtener los medios adecuados pera una subsisten-

癫

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

director: Humberto spadafora Pinilla

OFICINA: Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Cárdoba (Visia Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: 8.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON Sabdirectors

Lais Cabriel Boatin Perez Adstante di Director

> Subscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 13.00 En el Exterior B. 13.00 más porte aéreo Un año en la Repúblico: B. 36.00 En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

Tedo pugo adelantado

cia decorosa, cuyo derecho no puede negarse sin que lesione el artículo 59 de la Carta Magna. Pues, por el contrario, es obligación del Estado Panameno elaborar "....políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador --sin distingos-- las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Nuestra tajante realidad ha demostrado que por el creciente costo de la vida panameña, que hoy por hoy es galopante, se impone la necesidad que tiene un gran número de pensionados, sea por lo reducido del monto de sus prestaciones o por otras atendibles circunstancias, de dedicarse al trabajo por cuenta de terceros. Y aunque este último argumento no sea estrictamente de orden jurídico, el incide en la prohibición que contienen las disposiciones legales que acusamos de inconstitucionales.

La verdad es que falta un desarrollo legislativo que tienda a establecer una reglamentación adecuzda a estos menesteres o actividades sociales a las que puedan dedicarse algunos pensionados, pero de ninguna manera es constitucional tronchar la posibilidad de ejercer un trabajo, práctica social necesaria, como lo prohiben las disposiciones señaladas de la ley de la Caja de Seguro Social.

Inclusive el artículo 28 rebasa los anteriores principios y normas --del trabajo y salario-- cuando faculta la disminución del monto de la pensión en suma igual a la que reciba (el pensionado) o haya recibido por concepto de salario per cuenta de terceros, y mas, que fuera de hacer los ajustes pertinentes, resarcirse por las cantidades que hayan sido pagados en exceso. La violación aquí se hace más flagrante, porque se dispone de parte de un salario, producto precisamente del trabajo del ciudadano. La medida quizas puede justificarse desde el punto de vista de algunos de los principios que rigen la seguridad social, pero no frente al cotejo con el texto del

artículo 59 de la Constitución Política. Es abrio entonces, que las disposiciones legales impugnadas no resisten una confrontación constitucional, deda la gravedad del vicio que engendran, lesivo a una garantía, un derecho y un deber, considerados por el artículo 74 de la Constitución Política como mínimos a favor de los trabajadores, por lo que es de lugar, declararlas inconstitucionales, como en efecto, lo pedimos".

Al corrersele traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración, en Vista No. 155 de fecha 19 de diciembre de 1983, legible de folios 19 a 33, entre otros razonamientos, sostiene:

* * *

Compartimos los argumentos esbozados por el demandante al señalar como inconstitucionales los artículos 28 de la Ley No. 15 de 1975, y el 27 de la Ley No. 16 de 1975. En efecto, tales normas legales tienden afrenar el principio de la libertad de trabajo de los ciudadanos que se hayan pensionado por vejez o por invalidez, por el hecho de que les impiden que realicen cualquier trabajo por cuenta de terceros. Ademas establece una disminución del monto de la pensión en suma igual a la que reciba el pensionado o haya recibido por concepto de salario por cuenta da terceros, es más la Caja de Seguro Social podrá en cualquier tiempo hacer los aiustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

El artículo 27 impide que los servidores públicos que reciban las prestaciones comprendidas en virtud de la Ley No. 18 de 1975, pueden trabajar para terceros.

El artículo 80 de la Carta Fundamental inicia el capítulo constitucional sobre el trabajo, señalando que este es un derecho y un deber del individuo y por tanto, es una coligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo, y asegurar e lodo trabajador las condiciones necesal las para una existencia decoro-

Aho: bien, a pesar de que el comentaco artículo 60 nos presenta una declaración clásica y que carece de tuerca normativa, el constituyente de 1972 trais de darle más efectividad al

principio consignado en esa disposición. Sobre el particular MARTINEZ MEDINA nos comenta:

Este principio ya estaba contedo (sic) en la Constitución del 46, sin embargo en la del 72 es más preciso el obligar al Estado a elaborar políticas económicas encaminadas a promover el plemo empleo y a asegurar al trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa, aunque no deja de dificultarse su aplicación dado nuestro sistema económico. Empero resulta evidente que tal principio actualmente tiene mayor efectividad por la intervención y preocupación del Estado por las cuestiones sociales, de donde resulta que es menos ilusorio.

El Código de Trabajo, en sus artícu-

El Código de Trabajo, en sus artículos 21 y siguientes regula lo relacionado con la colocación de los trabajadores y servicio de empleo, con ello se da cumplimiento al Convenio No. 88 de la O.I.T., debidamente ratificado por Panama, mediante Decreto No. 179.

De conform dad a tales disposiciones el Estado tiene la coligación de desarrollar una política nacional de empleo, intervenir en la colocación del desceupado, procurando la conservación del puesto y creando fuente de ocupación". (C fr. MARTINEZ MEDINA, Hipólito, "Panorama Constitucional del Derecho Laboral Panameño", Revista LEX, No. 14, septiembre-diciembre, 1974, pág. 63).

Con relación al artículo 75 hemos a-

preciado que las Constituciones anteriores que regularon las cuestiones laborales, minguna estableció el principio señalado en esa norma jurídica. Dicho principio consagra un mínimo de garanías inderogables en favor de los trabajadores. Significa ello que los derechos garantías establecidas en el capítulo referente al trabajo son mínimos. Este permite que se puedan pactar mejores derechos y garantías. Cabe señalar que lo más importante de este principio es que prohibe establecer derechos y garantlas imeriores a los mínimos legales. Las dos (2) garantías sociales establecidas en les artícules 60 y 75 de nuestra Carta Política constituyen verdaderas garantías, con respecto a la legislación ordinaria, pues esta no puede válidamente atender contra los derechos consagrados en ella.

114

45

192

A

- 60

100

39

60

Para reafirmar nuestro criterio sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas por el demandante, nes permitimos hacer ciertos comentarios en torno al tratamiento jurídico que la Honorable Corte Suprema de Justicia le hadado anor. mas similares a laqueahora se impugna:

1. El Dr. Eduardo Morgan presentó un recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 84-A de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1958- por la cual se medifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954, de la Caja de Seguro Social por considerar que ese artículo al suspender la pensión de los jubilados que trabajan por cuenta ajena, infringfalos artfculos 41 y 63 de la Constitución Nacional.

El Articulo 84-A que se impugnaba, era del siguiente tenor literal:

ARTICULO 84-A:-Los empleados públicos nacionales o municipales ode las instituciones autônomas o semi autônomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de este o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tal es pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho'

Como fundamento de derecho a su petición el Dr. Morgan señaló entreo-

tras cosas lo siguiente:

"La disposición infringida es la del articulo 41 de la Constitución, en el concepto de violación directa, yaque dejő de observarse la garantía fundamental que el consagra para la libertad de trabajo cuando dice:

Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio.

Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la ley en lo reistivo a idoneidad, moralidad, seguri-

dad y salud pública".

Los pensionados o jubilados del Estado son personas y la eminente dignidad de serlo les garantiza la libertad de trabajo, que, para toda persona, sin exclusión de ellos, consagra la norma fun damental que el Organo Legislativo desconoció en su texto y en su espíritu a pesar de la prohibición que la misma Carta establece de que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contrarien la letra o el espiritude la Constitución (Artfculo 121 num, 10.) A tal punto ha superado la Constitución vigente el principio inmanente constitucional del Acto Legislativo de 1918, segun el cual toda persona podría ejercer cualquier oficio y ocupación honesta parala cual fuere idónea, para evitar que el arbitrio de la autoridad pudiera en alguna forma limitar la libertad de trabajo"

(Jurisprudencia Constitucional", Tomo 1, Sección de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1967, págs

293-294).

Importante resulta transcribir los conceptos vertidos por el Procurador Auxiliar al emitir concepto, en dicho

"Me parece que es evidente el viclo de inconstitucionalidad que se le atribu-

ye a la disposición acusada.

No se requiere mayor esfuerzo para constatar que en el primer inciso del artículo 41 de la Constitución se consagra la garantía capital y básica de la libertad de trabajo.

Vale destacar que la letra de est e precepto revela con elocuencia el respeto que a los Constituyentes de 1946 les mereció el principio fundamental de

la libertad de trabajo.

Por su parte el articulo 62 de la Constitución dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y en este sentido el propio Estado está en la obligación de asegurar a todo trabaisdor las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa. La jubilación constituye en el fondo la reparación de la invalidez que sufren aquellas personas que por razôn desu edad de los años servidos, han perdido su capacidad para trabajar o la tienen El estadoy la fuertemente reducida. sociedad misma en su lucha contra la miseria y la indigencia le otorga en tales circunstancias una jubilación que se traduce en una renta vitalicia como una reparación a los que la ley supone que en ellos se ha cerrado el ciclo productivo y se comienza a sufrir los daños. fisiológicos de la vejez. La jubliación, pues tiende a reparar solo el grado de invalidez real o presuntiva, quedando en libertad el interesado para autorizar el resto de validez que le queda en la forma que mejor desee. Lo que significa que esta condición es compatible con la actividad remunerada, ya que la jubilación no aleja de la vida activa a quienes en tales extremos conservan todavía una porción de capacidad de trabajo que pueden aprovechar sin restriction al-

Es incuestionable que la disposición legal impugnada entraña la prohibición de no poder trabajar por cuenta ajena a los pensionados o jubilados por el Estado, el Municipio y las instituciones autônomas y semiautônomas. Prohibición severa porque el que lo hiciere, se empone, una vez comprobado el hecho, a que le suspendan tales pensiones o jubilaciones y esta disposición es abiertamente violatoria del artículo 41 de la Constitución, porque el simple hecho de que una persona haya obtenido legitimamente este beneficio no significa que por esta circunstancia deja de funcionar en su favor la garantía constitucional de la libertad de trabajo o el derecho a ejercer cualquier profesion u

Esta violación se hace más visible si se tiene an cuenta que el arriculo 63 postula, por su parte, que el trabajo es un derecho y un deber y si se tiene presente que la jubilación de ninguna manera favorece el parasitismo ni alejada la vida active a quien conserva ain en tales circunstancias ena porción aprecial: de capacidad para trabajar,

udablemente, el erifculo acusado con arregio al cual los empleados plablic s nacionales o municipales, o de las instituciones autónomas, pensionados o jubilados en virtud de leyes especiales no podržu trabajar por cuenta

ajena y continuar reclando (sic) tales pensiones o jubilaciones, las cuales saria. suspendidas una vez comprobado el hecho, infringe el articulo 41 de 12 Constitución Nacional que dice textual-

cersona es libre de ejercer Toda

cu ilquier profesión u cficio. Su ejercicio queda sujeto a los regla-mentos que establezca la Ley en lo relativo a idonedac, moralidad, seguri-

dad y saind pilolica. No se establecera impuesto o contribución para el ejercicio de las profesio. nes liberales y de los oniclos y las ar-

:25

(Cir. Jurisprudencia Constitucional

ob cit. Påg 294, 295 y 296). La Corre Suprema de Justicia Plenc en sentencia de 15 de julio de 1958 de-claró inconstitucional si artículo 84-A de la Ley 19 de 1958, y manifestô lo siguiente:

La disposición transcrita reconoce en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más límitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneldad, moralidad, seguridad y salud

půblica,

Pero no solemente está el articulo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo estatuto, el cual reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la persion jubilación, una vez comprebado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad.

or otra parte, la pensión o jubilación reconocidas cor una entidad oficial en virtud de una ley que la ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no pusie ser desconocido por leyes poste-riores" (Cir. ob cit., påz. 208).

2.-En 1959 el Licdo, Juan J. Morán presentő un recurso de inconstitucion lidad contra el artfoulo 71 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1958. Dicho artículo ordenaba suspender la pensión que la CajadeSeguro Social dorgue por dejez a toda barsona que goce de cual-

cuier sueldo. "ARTICULO 27: El artifolio 71, Capi-

tulo VII, quedară asi: ARTICULO 71: Les pensiones por vejez que se otorguen a pertir de la vigancia de la presente Ley, se suspenderân mientras el benediciario godede cualquier sueldo, según ladefinición del acápita b) del articulo 82. No Se suspenderán las pensiones por invalides cuando el pensionado elecide cierras labores remuneradas por la Junia Directiva, con base en los : ecomenda-ciones de la Dirección Médica",

El Lielo, Morin elegada que el ertibulo irenscrite iniringe les articules

ticulo cranscrito maninge los articulos 21, 41 y 82 dela Constitución Nacional, En sentencia de 7 de mayo de 1838, el Pieno de la Corte Supremada Justi-cia declaró inconstitucional al articulo

27 de la Ley No. 19 de 1958 que subrogaba el artículo 71 del Decreto Ley No. 14 de 1954. Entre los comentarios que nuestra más alta Corporación Judicial exprese en diche Fallo, tenemos lo si

guiento.
"Al decidir la Corte demanda de inconstiticionalidad del artículo 84-A de la misma Ley 19 de 1958 expreso que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanω dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad v salud publica, v está en pugna además con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. En iguales condiciones se enquentra el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto Ley No. 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho atrabajar que tiene todo individuo no esta limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y sa-nud publica, y el articulo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

La Corre mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de: una ley que las he establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leves posteriores, y en tal virtud el articulo impugnado es violatorio asimismo o l'articulo 45 de la Constimeion", (Juris... ob cit pag. 304).

3.- En 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Liedo. Manuel María Grimaldo F., en representación de Antonio Arango Otros, en el cual se sollettabala declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal c) del artículo 61 del Decreto-Ley No. 9 de 1 de agosto de 1962, que sub-rogada el artículo 50 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social y que también se declarara la inconstitucionalidad del parágrafo del mismo artículo 31, ya citado

La norma impugnada en ese entonces disponía lo siguiente:

Artículo 61: El artículo 50 del Decreto Lev 14 de 1954, quedará así: Artículo 50:- La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejel se requiera

b). c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que perteneçe a la clase pasiva y no asalariados del pais.

PARAGRAFO: A ics pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspen-dera".

La Corte Suprema de Justicia -Pleno en Sentencia de 24 de agosto de 1964 de ciaró que el acápite c) y el parágrafo del articulo 61 del Decreto Ley No. 9 de 1 de agosto de 1962 que modifica y adiciona el Decreto-Lev No. 14 de 27 de agosto de 1954 eran inconstitucionales. Dicho Tribunal de Justicia se pronun-

"En el caso presente la Corte dijo, que la comprobación por el interesado de que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, esto es, de que no está trabajando por cuente aje-na para tener derecho a la pensión de vejez, exigida en el acapite c) del articulo 61 del Decreto-Ley acusado y la facultad que en el paragrafo que sigue se le da a la Caja de Seguro Social, para que suspenda temporalmente la pelision a los que están disfrutando de ella mientras perciban sueldo, no puede iormar parte de nuestro ordenamientojarídico por ser violatorio de la Carta Fundamental

Las disposiciones contenidas en el acapite c) y el paragrafo siguiente del articulo 61 del Decreto-Ley 9 de 1981, infringen los artículos 41-63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero de ellos por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo sõlo puede limitarse en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. lo que significa, en otros ter minos, que la midalidad limitadora que introduce el referico acapite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo o sea, el 53, porque el declara que el trabajo es un derecho un deber del individuo, y finalmente. el tercero porque la pensión o jublisción reconocidas en virtud de una les que las ha establecido como ya lo cijo la Corte, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vuinerado en forma alguna por leyes posteriores. en tal virtud, el articulo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución

La Corte considero además que existía completa identidad entre el presente caso y los resueltos con anterlogicado por ello de conformidad con el último inciso dei artículo 167 de la Constinicuando en cumplimiento de función de guardiana de la constitución ella declara que determinado precepto legal es violatorio de ese estatuto, tal declaratoria, que equivale a su eliminación del ordenamiento jurídico, es de obligatorio cumplimiento. No hacerio y revivirio en una ley posterior significa darie la espalda a las Sentencias; de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado". Jurisp... ob cit, pāgs. 480-481),

De le transcrite se coligeque les argumentos de la Corte Suprema de Justicia giran irededor de la tesis según la cual un disposición legal declarada inconstitt. .onal no puede revivirse co-Lo que dicha Corporación mo norm . Judicial u ene como inconstitucional no pierds ese cariz porque se modinque la forma si el comenido es el mismo.

En el caso que nos ocupa se ha producido el fenomeno jurídico de que por medio de los artículos 26 de la Ley No. 15 de 1975 y el artículo 27 de la Ley 16 de 1975 se han revivido dísposiciones legales similares en su contenido a otros preceptos jurídicos que la Corte Suprema de Justicia ya declaro inconstitucionales. y tal proceder no esta acorde con los postulados que rigen el control de la constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tento, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los articulos impugnados debido a que los mismos son violatories de les articules 60 % de la Constitucion Política".

Devuelto el negocio por el leñor Pro-curador de la Administración se illo en lista por el termino de cinco días, y dentro de dicho término, ni el demandante, ni persona aiguna afectada hisieron uso de ese derecho.

Cumplidades así las formalidades procedimentales, corresponde al PLE-NO promunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada y a elloprocede, previo el examen ordenado por el ar-tículo 72 de la Ley és de 1938.

Las normas legales acusadas de in-

constitucionales son El artículo 28 de la Ley No. 15, de 31 de marzo de 1975, "por la cual se modifica la Ley Organica de la Caja de Seguro Social " que preceptiva:

'Articulo 28: Aquellas personas que se pensioner por vejez, a la edad mormai o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerio, la Caje disminuiră ei monco de pensión en suma igual a la que recios o haya recibido por concepto de salario por oueqta de tercero; para esto la Caja podr en qualquier tlempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las caltildades que hayan sido pagadas en expo-

El Artículo 27 de la Ley 15 de Si de marzo de 1975 "por la cual se re-giamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio vara tados los servidores públicos

que centualmente dispone lo siguiente: "Artiquio 21: Las personas que reciban prestaciones concedidas en virtud de esta ley, no podrán realitar nigun trabajo por quema de terceros:

Las disposiciones constitucionales que segin la demanda resultan infringidas o violadas por los articulos antes transcritos, son el 59 (noy 90) y el 74 (noy 75) de la Carta Fundamental, los cuales textualmente expresant

Arriculo 60: El trabajo es un dere-cho y un deber del individuo, y por tan-to es una obligación del Estado elaborur políticas económicas encaminadas a bromover ej bjeno embleo i azezhiar a modo trabajador las condiciones ne-

cesarias a una existencia decorosa".
"Armenio 75: Los derechos ygaraptías establectios eneste Capitulo seran

18) 412

. @

1

63

Ţ,

considerados como mínimas a favor de los trabajadores ". *****

La Corte, al examinar los razonamientos expuestos tanto por el demandante como por el Procurador de la Administración sobre la Constitucionalidad de las normas legales citadas, observa que basicamente existe coincidencia en sus planteamientos, ambos arriban a la conclusión de que son inconstitucionales los articulos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley No. 16 de 21 de marzo de 1975, líneas antes transcrito, porque, a juicio de ellos, violan las disposiciones constitucionales también antes trans-

critas. Veamos.

El señor Procurador de la Administración, en sintesis y para reforzar la opinion vertida en su Vista, sostiene que la Corte, en fallos anteriores, se ha pronunciado declarando inconstitucionales disposiciones legales similares, porque han pretendido regular con criterio limitativo los principios adoptados por el constitucionalismo panameño sobre la libertad de trabajo, consagrados en las constituciones anteriores a la Carta vigente; y agrega, ademas, con acierto que el Pleno comparte, que la Corte, en uno de esos fallos que sirven de ilustración se refiere a la tendencia del Organo Legislativo de revivir normas declaradas inconstitucionales por una ley posterior, lo que significa "darle la espalda a la Sentencia de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosa-mente las bases misma del Estado".

En efecto, esta Corporación, por tratarse de una materia de tanta trascendencia nacional para los asociados, tiene que hacer énfasis en esos aspectos que destaca la Vista del Procurador de la Administración, no como mera referencia o repetición inútil, sino, al contrario, para reafirmar el criterio sostenido por la Corte sobre el alcançe y significado de los dos principios basicos que aparecen consignados en los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que cualquier disposición o norma legal que limite o restrinja en su aspecto formal o material la libertad de trabajo contradice abiertamente las citadas normas constitucionales. Criterio que evidentemente aparece expresado en las sentencias dictadas por el Pleno de la Corporación y reproducidas por el Procurador de la Administración en su Vista.

La Corte consecuente con las ideas antes expresadas, consideraque los artúculos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1971, ambos acusados de inconstitucionales, establecen una PROHIBICION que rebasa lo que expresa y rerminantemente dispone la Constitución Política en los artículos 60 y 75, objeto de la confrontación constitucional

Los artículos 28 y 27 de las leves, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acojan al régimen de seguridad social como pensionados porvejezo que resiban las prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podran "realizar ningún trabajo por cuenta de terceros", inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para "disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de tercero", crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los articulos 50 y 75 del Estatuto Fundamental.

A esa conclusión arriba el Plemo de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de esta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una "obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarios a una existencia decorosa".

La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto integro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, economico y político, resulta incuestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que, por virtud tambien del articulo 75 de la misma Carta Fundamental, se establecen a

favor de los trabajadores.

De allí que la Corte, como garante de la Constitución Política, reitere, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Organo Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más alla de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como estas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONS-TITUCIONALES el artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y el artículo 27 de la Ley 18 de 31 de marzo de

Cópiese, notifiquese y publiquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
CAMULO O, FEREZ
ANIBAL ILLUECA HIJO
ENRIQUE B. FEREZ
JI AN S. ALVARADO S.
LUIS CARLO REYES
JORGE CHEN FERNANDEZ

AMERICO RIVERA L

RAFAEL A. DOMINGUEZ Santander Casis S. Secretario

aviso y edictos

COMPRAVENTAS:

AVISO

Yo, Virginia A. de Concepción he vendido el Restaurante Santa Librada del Mercado Público a la señora Evelia A. de Lôpez con cédula de identidad No. 5-2-942.

2 de mayo de 1984

(L-065306)

Tercera publicación

EDIC TO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

"Al representante legal de la Socie-dad PFIZER LIMITED, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez (10) dias contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marcadetábrica GIND TROSYD, promovida en su contra por la empresa BOEHRINGER MANNHEIM GMBH a través de su apoderado especial la firmaforense TAPIA, LINARES Y ALFARO.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, nov 18 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su pu-

blicación.

LICCO. PABLO HAMIRO PEREZ FUNCIONARIO INSTRUCTOR

(L-065212) Tencera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario instructor, a solicitad de parte interesada por medio del presente Edicto:

"Al representante legal de la sociadad PENNWALT CORPORATION, cuyo paradero se descence, para que dentro del término de diez (10) días